

bicas, y Reinos. Esto parece, por que permitieron, que huviese Mujeres, que se daban à los que querian, y se andaba à esta vida suelta, y gananciosa, como las de nuestra España, y otros Reinos; puesto que no tenían casa señalada, ni publica para la execucion de su mal oficio, sino que cada qual moraba donde le parecía, y el acto deshonesto, en que se ocupaba, servia de lugar publico, y en el mismo vicio se hacia publica, y se manifestaba.

CAPITULO III. De cosas, que entre estos Indios, de esta Nueva-España, se permitian, y disimulaban.



solamente permitian los Antiguos Moradores de estas Indias, en sus Republicas, las Mujeres publicas, dichas en el Capitulo pasado, sino otras especies de mas, que el uso fue introduciendo, y los Hombres inventando: lo qual toleraron, y disimularon los Reies, y sus Leies, porque con esto tenían sus Republicas en Paz, y no eran cosas, que en nada las menoscabasen, ni perturbasen, de las quales fue vna, que los Mancebos, antes que se casasen, y viniesen à tener casa, y nombre de vecinos en el Pueblo, maiormente los Hijos de Señores, y Hombres ricos, tenían sus Mancebas; y vino à entablarse tal costumbre, que las pedian a sus Padres, como se suelen pedir las Mujeres, que se han de recibir por vinculo de Matrimonio, en especial las pedian à las Madres. Esto se declara por la piatica, que de ello tenían, y tambien por el nombre propio, y vocablo que lo significaba; porque à la Manceba llamaban Tlacallacahuilli, que quiere decir: Persona dejada; como quien dice: Persona, que podia dejarle, sin injuria del Matrimonio, à diferencia de la Muger propia, que llamaban Cihuatlantli; y donde no avia de pedir, ó demandar la Hija à los Padres, para tomarla por Manceba, la llamaban con el nombre comun, y general, que es Temecauh. Acostumbrabate comunmente, ó por la

maior parte, que despues que aquel Mancebo havia vn Hijo, en la dicha su Manceba, luego le era forçoso, ó dejarla, ó recibirla por Muger legitima; lo qual le requerian sus Padres, diciendole, que pues ià tenia Hijo, que mudale estado, è intencion; como si le dijeran: Pues ià parece haver raçon, para que la recibais por Muger, recibida; y sino, dejada, que nosotros buscaremos con quien casar à nuestra Hija, y la daremos Marido; porque ià no es raçon, que viva mas tiempo amancebada. Y si el Moço acordaba de tomarla por Muger, combidabanse los Parientes, y Deudos de vna, y otra parte, y hacianse las ceremonias, que usaban, en sus legitimos Casamientos.

Havia otra especie de Mancebas (como fuele aver, y las ai entre nuestros Españoles) que quando se enamoraban, èl de ella, y ella de èl, con la fuerça de su aficion, se copulaban, y vivian esta vida el tiempo que querian, ora fuele poco, ora mucho; pero si durante su amancebamiento se concertaban de casar, decianle à sus Deudos, y hacian las ceremonias del Matrimonio, y quedaban casados; y este tal, aunque hasta entonces le llamaban con el comun nombre de Mancebo, que es Tepuchtl, ià de allí adelante lo perdía, y le llamaban Tlapalihui, que quiere decir: Hombre hecho, y de fuerças; y èl la perdía el nombre de Manceba, y se llamaba Cihuatlantli, ó No cihuah: Pedida, ó mi Muger. Otra especie de Mancebas havia, y se permitia, que era la que los Señores Principales, ó las tomaban ellos, ó las pedian despues de ià casados, con la Señora, y Muger legitima, que llamaban Cihuapilli.

Todas estas especies de Mancebas, puesto que muchos las tenían, y en muchas partes se usaba tenerlas, empero teníanse por ilicitas de todos, y solamente por permitidas; y parece esto claro, porque siempre los Padres, y los Parientes ancianos, y viejos, amonestaban à sus Hijos, y Parientes Mancebos, que huiesen de aquel vicio, y los reprehendian, y castigaban, quando podian sobre el mismo caso; y por esto tenían las Hijas muy guardadas, y encerradas, temiendo no fuesen por engaño, ó aficion persuadi-

das à semejante deshonestidad. De lo dicho parece el buen orden, y buena Policia, que estas Gentes tenían en sus Republicas, por las Leies con que eran gobernadas, permitiendo por ellas algunas cosas, que si las quitáran todas, sucedieran maiores males.

CAPITULO IV. Donde se trata de las Leies, con que estas Gentes Indianas se regian, y gobernaban, con las quales tenían, en Paz, y tranquilidad sus Republicas.



unque diximos, en los Capítulos antecedentes, de los Indios Isleños, regirse, y gobernarse *Manu Regia*, que es al Alvedrio, y Prudencia de sus Reies, decimos lo contrario de estos de esta Tierra firme, y Reinos poderosos, de esta Nueva-España, los quales, para conservarse en Paz, y Justicia, las tenían muy ordenadas, y pasadas por muy deliberado Consejo, y confirmadas de vnas generaciones, en otras. Y aunque de estas ai muchas extravagantes (de que luego diremos) me ha parecido hacer algunas divisiones, poniendo en propios lugares, lo propio, y concerniente à sus especies, de las quales ferà su primera especie, y division la de los canales, y deshonestos.

Era Lei, que ninguno se junta-se à su Madre; y el que lo contrario hacia, moria ahoreado; y si esta culpa se cometia por el Hijo, con voluntad de su Madre, ambos morian vna misma muerte, de la qual quedaba libre la dicha Madre, si la culpa havia sido cometida, habiendo sido forçada, y con violencia; y era tenido este pecado entre todas estas Naciones, por horrible, y abominable; y no sin causa, pues es tan contrario à toda buena Raçon, y Lei Natural, como lo determinan todos los Hombres Doctos, en especial Escoto; y en comprobacion de esta Verdad, dice el Filosofo, que

Scot lib. 4.
Sent. d. 4.
c. vnic.

el Camello reconoce à la Madre, que le parió, y jamás la acomete, para semejante copula; aunque para ello le quieran hacer fuerça, y que de todo, en todo, lo reusa; y com-prueba esta repugnancia grande, que hace, con decir, que vna vez he-cho vn Hombre vn Camello à su Ma-dre, que para este acto la tenia en-cubierta, y disfraçada, y despues del acto, como la descubriese, y fuele conocida del Hijo, fue tanta su ra-bia, que arremetió al que lo havia provocado à la copula, y cogiendole entre los dientes, le mató, con grande coraje, y saña. Tambien cuenta, en este mismo Capitulo, que vn cierto Rei de Scythia tenia vna muy hermosa legua, cuyos Potros eran admirables, y que porque la casta fuele buena, y no mezclada, le mandó hechar vn Cavallo, Hijo su-jo, el qual lo reusó, y no quiso, por conocer, por instinto natural, que era su Madre; pero cubriendosela, y viendola delante, acometió el aslo, que antes no quetia, por no haverla conocido, con el disfraz, que se la havian puesto; pero despues que la vió, y conoció, fue tan-to lo que mostró sentir el caso, que corriendo desatinadamente, se despe-ñó, y hizo pedaços; esto dice Aris-toteles, en el Lugar citado. Y si Ani-males, faltos de raçon, tienen este sentimiento, no es maravilla, que lo alcancen, y prohiban por Lei los que la tienen, y usan de ella, por ser cosa prohibida en Lei Natural. Y de aqui se entienden aquellas palabras de Adán, hablando de la Muger: Por esta se ha de dejar Padre, y Ma-dre, quanto à la copula carnal, co-mo dice Escoto, en el Lugar citado; y añade, que el Padre no puede ca-sarse con su Hija; y no solo el Pa-dre, que la engendró, pero ni nin-guno, que sea de aquella sangre, y generacion, por linea recta; y en tanto grado debe ser esto verdad (profigue Escoto) que si Adán resu-citara aora, y bolviera à la vida mo-ral, en que fue criado, no tuviera Muger con quien casar, aunque lo con-tradice Caictano; de manera, que si el acto del Padre con la Hija es pro-hibido, en Lei Natural, por ser cosa, que la contradice, mucho mas se debe entender el Hijo, con la Ma-dre, por ser horrendissimo caso violar las

Aristot. li. 9.
de Hist. Ani-
mal. c. 10. mi-
rabilib. aus-
cultation in
princ.

Genes. 20

las entrañas, en que se formó, y anduvo, para venir à tener conocimiento de las cosas de la Vida.

No era licito (y estaba ordenado por Lei) tener copula Hermano, con Hermana, y aborcaban al comprehendido en esta culpa, que la tenían por grave. Esta prohibicion no es de Lei Natural, pues sabemos, que los primeros Hermanos del Mundo casaron con sus Hermanas; porque à no ser así, ò havia de criar Dios Muger de nuevo, para el acto de la generacion, ò se havian de quedar los Hombres sin Muger, pues no havia otras, que las que Eva paria, y es de Fè creerlo; y no haviedo otras en el Mundo, estas havian de casar con sus Hermanos; pero despues de la multiplicacion de las Gentes se derogó esta Lei; y así como entre otras Naciones, y entre nuestros Christianos, tambien estos Indios la prohibieron.

Es de notar aqui, que aunque decimos, que fue derogada esta Lei, no lo fue con Lei positiva contraria, que expresamente lo prohibiese; antes sabemos haver mandado Dios lo contrario, en la Lei Escrita, diciendo en el Levitico, que ninguno fuese ofado à cometer este crimen con Hermana de Padre, ò Madre, ò de entrambos juntamente, fino es en el caso dicho, es à saber, haviedo muerto el Hermano sin Hijos; y lo mismo buelve à decir adelante en el Capitulo veinte. Escoto dice en el Quarto de las Sentencias, que en aquella Lei Antigua fueron prohibidos algunos grados de consanguinidad; y en este Estado Evangelico, à los principios de la Iglesia, hasta siete; pero despues fueron reducidos à quatro, por el Papa Inocencio Tercero. Pero de donde proviene esta prohibicion (dice Escoto) no es de Christo Nuestro Señor en esta Lei Evangelica, porque en ella no prohibió, fino lo que contradice la misma Lei Natural, que es Hijo con Madre; pero es mandamiento de la Iglesia, por obiar inconvenientes, que à ser de Lei Natural, no fuera dispensable, como lo fue con los Reies de Inglaterra, como en sus Oputulos lo prueba Caietano; y lo que de suio es prohibible, en ninguna ocasion se concede; por lo qual decimos, que si convino esto à los principios del Mundo, ià aora no hace nin-

Levit. 28.

Levit. 20. Scot. lib. 4. Sent. d. 4. q. unic.

Scot. extr. de cons.

Caiet. 27. de coniugio cum relic.

guna conveniencia: Lo vno; por haver muchas Muger de grados ià muy apartados: Lo otro, porque es decencia, y respeto, que se guarda à la propinquidad de la sangre; y esto guardaron tambien estos Indios, si no eran algunos Señores, que con sus Hermanas se casaban, aunque de estos fueron muy pocos.

Prohibian el acto del Padrastro, con Entenada; y si era de voluntad de la dicha Entenada, morian ambos ahorcados. Esta misma fue Lei Antigua del Pueblo de Dios.

Lo mismo tenían por Lei, si el acto era con Suegra, por raçon de tener, por grave exceso, que un mismo Hombre tuviese acceso con Madre, y Hija.

El que comeria Adulterio tenía pena de muerte; y fue Lei de los Romanos, escrita en las doce Tablas, como lo dice Gelio.

Y así era, que à los Adulteros, apedreaban; que es lo mismo, que acostumbraban los Hebreos, por mandamiento expreso de su Lei; segun aquel caso de la Muger Adultera, que trajeron à la presencia de Christo Nuestro Señor, à la qual acusaban, de comprehendida, en el pecado; à los quales respondió Christo, que el que se hallese sin pecado, la tirase la primera piedra, no aprobando el adulterio, sino reprehendiendo la malicia con que pensaban cogerle, en su soberana respuesta; de manera, que esta Lei ha sido usada de otras Naciones tambien, como de esta, y fue expresa de los Judios. A ninguna Muger, ni Hombre castigaban por culpa de adulterio, si para el dicho castigo no precedia mas, que la acusacion del Marido; pero havia de haver testigos, y juntamente confesion de los acusados; y si los dichos Adulteros eran de la Gente Principal, y Noble, morian ahogados, en la Carcel; y si de la del Comun, y Pueblo, con la pena dicha; y no es poco de considerar esta distincion, y diferencia, pues no se hace mas, entre Gente de mucha raçon, y Pulicia, para que los Nobles no sean de todo punto afeñados de los plebeios, ià que con la vida pagan.

Tenia pena de muerte, el que mataba à su Muger, por sospechas, ò indicios, que tuviese, de que no le guardaba lealtad conjugal, aunque el

Levit. 20.

Gel. lib. 2. cap. 1.

Ioann. 8.

Levit. 20.

Motolinia.

L. 82. Taur.

Numer. 5.

Num. d. ca. 5. v. 15.

caso fuese muy manifesto, cogiendo los entrambos juntos; y este castigo se reservaba para el Rei, ò Jueces nombrados, para el conocimiento de estas, y otras semejantes causas, y las tocantes al Matrimonio; de los quales dice el Padre Frai Toribio Motolinia, que conoció algunos, en la Ciudad de Tetzcuco, y vido actos juridicos, que acerca de esto hicieron, y oió sentencias, que pronunciaron; y la raçon que daban, para que el ofendido no pudiese matar à sus ofensores, era, porque decian, que usurpaba la Jurisdiccion Real, no llevando su acusacion à sus Jueces, para que averiguada la verdad, y convencidos los Reos, muriesen, por sentencia, y no por sola pañon del Marido, que los mataba. Esto era inviolable entre estos Indios; aunque entre nuestros Españoles se permite matarlos, por el dolor grande, que en aquel acto recibe el ofendido.

En el Pueblo Antigo de los Hebreos era Lei, que el Marido, que por algunos indicios, ò causas manifiestas, tuviese sospecha, de que su Muger no le guardaba la fee conjugal, à que estaba obligada; tuviese licencia, si la fuerza de los celos le aquejaba, de llevarla al Templo, à la presencia del Sacerdote, ante el qual la acusaba del crimen, que sospechaba haver cometido, el qual, por falta de testigos, è informacion suficiente, no podia probarle. Hecha la acusacion, destocaban à la Muger, que se sospechaba ser adultera, y hecho Sacrificio por ella, con algunas cosas, que en los Numeros, expresa el Texto Sagrado, tomaba un Vaso de barro el Sacerdote en sus manos, lleno de Agua, y echaba en ella un poco de polvo, cogido de el suelo del Templo, y maldecia las Aguas, y polvo, y luego decia à la Muger: Si no ha dormido contigo Varon ageno, y si no has maculado, ni manchado el talamo de tu Marido, no te ofenderán estas Aguas amarguissimas, en las quales tengo hecha junta, y congregacion de maldiciones; pero si has faltado en la fee de tu Marido, y te has apartado de la obligacion, que le tienes, y te has manchado, y juntado con otro Varon, quedarás comprehendida en estas maldiciones, y comenzabalas à

decir de esta manera: Hagate Dios comprehendida en estas maldiciones: pongate por exemplo publico de tu maldad en todo su Pueblo de Israels: quiera el, que tu muslo se pudra, y coma de Cancer; y que tu Vientre se hinche, y rebiente; entren estas Aguas malditas, en tus entrañas, y con la hinchazon de tu Vientre, se pudran tus muslos; à las quales maldiciones dichas respondia la Muger, Amen, dos veces, y dabale à beber las Aguas, que tenia en el Vaso. Si era verdad el crimen, que el Marido le imponia, podriansele las entrañas, y rebentandole el Vientre, moria la adultera; pero si no lo era, no la ofendia, y quedaba libre de la calumnia. Algo de esto, se quiso introducir, en el Christianismo, en los primeros Tiempos de la Iglesia; pero aunque les fue permitido, à los del Pueblo Judaico antes del advenimiento de Christo, dióseles este permiso (como dice el Tostado) como à Gente imperfecta; porque si no tuvieran este permiso, mataran à sus Muger, con la rabia de los celos, que havian engendrado; y porque no fuese con atrevimiento proprio, se les concedió este permiso, con Autoridad Divina, y así à estos les fue licito; pero como la Lei Evangelica es en todo perfecta, repudió este uso, por quanto no era licito, aunque fue tolerable; por aquel Tiempo, y lo evitó entre los Christianos, y lo tiene prohibido, por diversos Canones, como se notan, en el Derecho, y lo toca Santo Thomàs, en su Segunda Parte; de manera, que todas las Republicas bien ordenadas ha havido Leies de tolerancia, para la conservacion de su buen Gobierno.

Aunque la muerte ordinaria de los Adulteros era con piedras, en medio de las Plaças, ò Mercados, era con esta diferencia; que à vnos ataban de pies, y manos, y les daban con una grande piedra, en las sienes, con que à pocos golpes moria; otros eran muertos à garrotaços; y otros cargados de piedras de el tropel de la Gente, y Pueblo, que se hallaba al espectáculo, que era sin numero; y apenas havia recibido la primera el reo, quando estaba cubierto de otras sin cuento; de tal manera, que pudiera aquel ser el lugar de su sepultura.

Tostad. in 6. §. Num.

2. 9. 5. cap. Consultuisti, extr. de purg. ca. ca. 8. D. Thom. 2. 22. 9. 95. art. 8. ad 3.

ra, sin que de su misero cuerpo se pareciese nada. Y si por alguna raçon particular los Adulteros, siendo de los Pipiltin, que quiere decir: Principales, y Nobles, eran ahorcados, por este crimen les emplumaban las cabeças, poniendoles ciertos penachos verdes, y con este atavio los quemaban; y decian hacer esto por genero de compasion, que de ellos tenian.

Todos los que cometian incesto en el primer grado de consanguinidad, tenian pena de muerte, si no eran cuñados, y cuñadas; y era costumbre, que quando moria alguno, que tuviese Hermanos, el maior, ò menor, vno, ò otro de ellos, si eran muchos, la recibia por Muger, dado caso, que el difunto huviese havido Hijos en ella.

Esta costumbre parece que quiere oler à la Lei Antigua, que mandaba Dios, que si el casado moria sin Hijos, quedase obligado el maior, de los que quedaban, à casarse con ella, para resucitar la generacion de su Hermano; porque el Nombre del difunto, no pereciese, sino que se eternicase; pero es con esta diferencia, que alli lo mandaba Dios, por defecto, y herencia de los Hijos; y aqui no se guardaba este respeto, entre los Indios, aunque tampoco era esto siempre, como tambien allà en la Lei Antigua; porque quando el Hermano no queria, ni à persuasion de la cuñada, ni en la presencia de los Jueces, hacia aquella ceremonia de escupirle en la cara, y descalzarle vn çapato, y quedaba libre, aunque no sin afrenta, è ignominia; pero esto no se sabe, que sucediese entre estos Indios.

Al Marido, que tenia acceso con su Muger, despues de haverle faltado en la fee conjugal, le castigaban, y esto era en algunas partes, y es cosa mui de notar; porque entre nosotros los Christianos es Lei, que si acaso se ha cometido esta culpa, y el Marido la perdona, no puede despues matarla por ella, haviendo llegado otra vez à los actos Matrimoniales; y debia de ser esto asi entre esta Gente, y no se el origen, ni raçon en que se fundaban.

No tenia pena, por la Lei, el que llegaba à la Manceba de otro, si no era, que huviese mucho Tiem-

po, que la tenia el otro, y eran tenidos ambos, por casados.

Al que cometia el pecado nefando ahorcaban, y ponian sumo estudio, y diligencia los Jueces, en inquirir, si se cometia esta culpa en las Republicas, para castigarla, por tenerla por bestial, y agena de toda raçon.

El Hombre, que se vestia habitos de Muger, moria ahorcado; y lo mismo la Muger, que se ponía en habitos de Hombre.

Esta fue prohibicion, en la Lei Antigua, que diò Dios à su Pueblo; y dà la raçon Lira, diciendo: Que por escusar actos libidinosos, que en semejantes trages pueden solaparse, y encubrirse.

Si algun Summo Sacerdote, ò Pontifice era comprehendido, en alguna culpa de deshonestidad, ò era hallado con alguna Muger, era desterrado, y privado de sus bienes, y castigado, con otros maiores castigos; pero si eran notados del pecado nefando, los quemaban en algunas partes, y en otras los ahorcaban, ò mataban, como les parecia convenir, y satisfacer à la gravedad de el caso.

A las alcahuetas castigaban, con esta pena, averiguado, y sabido, por cierto, que vsaban el oficio de tercera: La sacaban à la verguença, y en la Plaça, delante de todo el Pueblo, la quemaban los cabellos, con rajas de tea, hasta que llegaba el calor, y fuego à lo vivo de la cabeza, y así afrentada con sus cabellos quemados, y vntada toda la cabeza con las gotas de la resina de la Tea, la despachaban à su casa. La diferencia de estos Indios, y Nosotros en esto, no es otro, sino que nuestras Justicias vsan encorçarlas, afrentandolas en publico; aunque para quien no tiene verguença de vsar semejante oficio, no es mala coroga quemarle los cabellos; y quien no se afrenta de ofender à Dios, menos tendrá por afrenta verse empapelada, y así no es mal castigo, para quien no tiene verguença, darle el que le puede poner temor, y causarle dolor, y escocimiento. Y si la persona, à quien se alcahuetaba era de estimacion, y autoridad, le daban maiores penas à la alcahueta.

La Muger, que con otra Muger

tenia deleitaciones carnales, à las quales llamaban Patlache, que quiere decir: Incuba, morian ambas por ello.

Si alguno tenia acceso, con alguna Esclava agena, y la dicha Esclava moria estando preñada, hacian Esclavo al que cometia esta culpa; pero si paria, llevabale el Padre la cria, y quedaba libre. Esta Lei no sigue la nuestra, que hace esclavo al Hijo de la Esclava, siguiendo el parto al vientre.

L. 2 tit. 21. partit. 4.

CAPITULO V. Donde se ponen las Leies, que hablan contra los Ladrones, y se confatan otras Anti-guas.

Vox Naturæ est, ut Pichard. in cõmen. Inst. l. 1. tit. 1. §. 3. air. Qui, n. 6. adduc. D. Paul. ad Roman.



Na de las cosas de que mas se afrentaban estas Gentes, era, hurtar lo ageno, conformandose, con aquella Sentencia, que dice: Lo que no quieres para ti, no lo quieras para otro; y como sea verdad, que ninguno quiere, que otro le tome las cosas, que son suyas, y reconoce por proprias, tampoco querria quitarselas al vecino. De aqui es, que jamàs vsaron Puertas, en el Tiempo de su Gentilidad; porque no era necesario defender nada con ellas; siendo cierto, que sin Puertas estaba todo defendido, aunque para cubrir, y ocultar lo interior de la casa, vsaban de vn Cañiço, à manera de çarço, el qual ponian por puerta arriado à los umbrales de la casa, y colgaban de el vn fartal de tejuelas, ò otras cosas, que pudiese hacer ruido; y el que llegaba à querer entrar, ò pedir algo, movia las tejuelas, y al ruido salian los de dentro à saber quien era, ò que queria, y el que llegaba, ò entraba, de alli era despachado, con todo recato, y encogimiento, sin que huviese exceso en pasar los limites del recaudo, que traia. Esta era costumbre tan inviolable, que jamàs se quebrantaba; y de aqui se conocerà, quan seguras tenian sus Haciendas los vnos, de los otros, en sus casas; pero porque no ai virtud moral, que puesta al albe-

drio del Hombre, sea de todo punto guardada, ià que por los mas de vna Republica esto se execute, ai algunos, que lo quebrantan; por esto digo, que es esto lo general (como veremos en otra parte) pero para lo particular, y para los transgresores, tenian puestas las Leies siguientes.

Era Lei, que nadie hurtase en general; y si era cosa de valor, y el que lo havia hurtado, aun no lo havia gastado, ò despendido, quitabafelo la Justicia, y al dicho ladron vendian, por esclavo; pero si lo havia ià gastado, ò malbaratado, moria por ello.

El que hurtaba en la Plaça, ò Mercado, que llaman Tianquizco, uego alli era muerto à palos, por tener por mui grave culpa, que en semejante lugar, y tan publico, huviese tanto atrevimiento.

El que hurtaba cantidad de Maçorcas de Maiz (que son las espigas del trigo de estas Indias) moria ahorcado, por ello; y la misma pena tenia, si en los campos, y sembrados arrancaba matas de este dicho Maiz en cantidad.

Erales permitido à los que pasaban de camino, tomar alguna, ò algunas Maçorcas para comer. Esta libertad, y permiso se vsò en la Lei Antigua del Pueblo de Dios, concediendoseles à los que pasaban, poder comer en las Viñas, y Sembrados, lo que les bastase; y esto es lo que reprehendio Christo Nuestro Señor à los Fariseos, quando notaron à sus Sagrados Discipulos, de que en el Dia del Sabado entraban en los Sembrados, y tomaban lo necesario, para satisfacer la hambre, lo qual les era permitido (como hemos dicho) porque la Lei daba este permiso, con tal, que no huviese exceso en el arrancar, ò cortar las espigas, y esto no era hurto; porque como se dice en el Derecho, la Necesidad no hace al Hombre ladron, sino la voluntad, y así la necesidad les hacia entrar à coger espigas, las quales fregadas entre las manos, limpiaban los granos, y se los comian; porque como dice la Glosa de este Capitulo, la Hambre escusa de ladronicio, por quanto la Necesidad carece de Lei. Y esta misma necesidad escusò à David, comiendo los Panes de la pro-

Deuter. 23.

Math. 23.

De consec. d. 5. c. Dis. cipul.

D. 1. ca. Si. 1. Reg. 22.